



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2248-SPA-1701
y su acumulado PAOT-2022-2399-SPA-1800

No. Folio: PAOT-05-300/200- **15035** -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **06 OCT 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2248-SPA-1701 y su acumulado PAOT-2022-2399-SPA-1800**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Las emisiones de ruido proveniente de la música empleada en el establecimiento denominado Cotorritos Mx, el cual se percibe 21:00 a 02:00 de miércoles (sic) a domingo (...)

(...) Bar "Cotorritos" ubicado en el centro comercial de Parques Polanco sobrepasas los 65 decibeles permitidos de las 22:00 a las 6:00 hrs (sic), y de igual manera sobrepasas los 68 decibeles de ruido permitidos de 6:00 hrs a 22:00 hrs (sic). No deja descansar a los vecinos del conjunto condominal (sic). (...) [Hechos que tienen lugar calle Lago Alberto, número 236, Colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2248-SPA-1701
y su acumulado PAOT-2022-2399-SPA-1800

No. Folio: PAOT-05-300/200-**15035** -2022

Emiticiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención en materia ambiental (emisiones sonoras), por la operación de un establecimiento con giro de restaurante y denominación comercial “Cotorritos”, localizado en el inmueble ubicado en calle Lago Alberto, número 236, Colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una medición técnica de emisiones sonoras en el punto de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, obteniendo como resultado un nivel efectivo de 61.80 dB (A), resultado que rebasaba los decibeles máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental referida.

En razón a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de la presente Entidad, personal actuante llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, en donde se notificó el oficio PAOT-05-300/200-8370-2022, de fecha 08 de junio de 2022, en donde se apreció sobre la situación a la persona denunciada, notificándole dicho oficio a la persona responsable encargada de turno del establecimiento referido.

En respuesta a lo anterior, el representante legal del establecimiento mercantil en comento, presentó ante esta Entidad un escrito en donde manifiesta su compromiso por mantenerse dentro de la normatividad aplicable, manifestando las acciones tendientes a reducir las emisiones sonoras, así como informar sobre la comunicación con vecinos del establecimiento, generando compromisos con ellos al respecto de la molestia generada.

En seguimiento a lo referido, personal de la presente Entidad, tuvo nuevamente comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a lo cual, solamente se pudo tener comunicación con una de ellas, quien manifestó que las molestias habían cesado, ratificando su dicho mediante correo electrónico, por lo que se podía dar por concluido el procedimiento.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que existe imposibilidad material en virtud de que los hechos dejaron de existir.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

E
Z



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2248-SPA-1701
y su acumulado PAOT-2022-2399-SPA-1800

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15035 -2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal del área de dictámenes de esta Subprocuraduría, realizó la medición técnica correspondiente, en donde se obtuvo un resultado de 61.8 dB (A), decibeles que rebasan los máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- Se notificó el oficio de apercibimiento número PAOT-05-300/200-8370-2022, de fecha 08 de junio de 2022, al establecimiento mercantil en comento, con la finalidad de que realizaran las acciones tendientes a la mitigación de ruido.
- El representante legal del establecimiento mercantil en comento, presentó un escrito en donde informó sobre las acciones realizadas a efecto de mantenerse dentro de los decibeles máximos permitidos en la normatividad aplicable ya referida.
- En seguimiento a los hechos, se tuvo comunicación nuevamente con la persona denunciante, quien refirió que las molestias habían disminuido, ratificando su dicho mediante correo electrónico, por lo que se podía dar por concluido el procedimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
Y DE DERECHOS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400